

Derecho Civil

Derecho: sistema de reglas y normas jurídicas que regulan la conducta del hombre y sus relaciones.

- **Derecho objetivo:** conjunto de normas/reglas que regulan la conducta humana en la sociedad
- **Derecho subjetivo:** el derecho otorga facultades o poderes al hombre para que pueda lograr sus fines.

Derecho vs moral

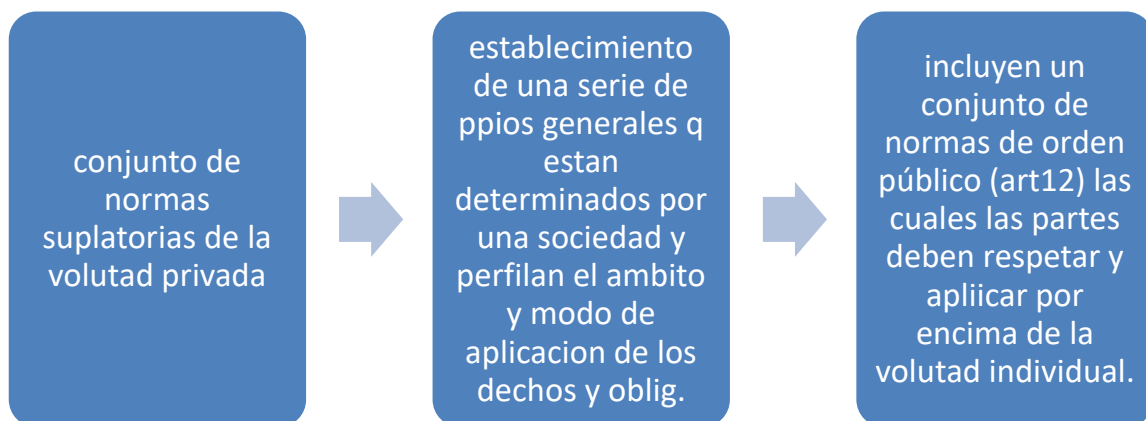
- **Las normas jurídicas** son obligatorias: el estado las impone coactivamente al individuo, si este no las cumple puede sancionar al individuo.
- **Las normas morales** no son obligatorias: el individuo las cumple si quiere y en caso de incumplimiento solo recibirá el rechazo de sus pares (presión social)

Derecho civil

Su nombre proviene del “ius civile” que era el derecho que solo poseían los ciudadanos romanos

Actualmente el Derecho civil solo comprende una parte residual del derecho Privado, es decir comprende lo que no está regulado por las ramas salidas de ella.

El ordenamiento legal: conjunto de toda normación destinada a regular la conducta del hombre, sus actos y su patrimonio que se complementa con los principios morales y es aplicado coercitivamente a los miembros de la comunidad en un espacio y tiempo.



Fuentes del Derecho

Art 1° Fuentes y Aplicación: los casos que este Código rige deben ser resueltos según **las leyes** que resulten aplicables, conforma con **la CN** y **los tratados de DH** en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la normal. **Los usos, prácticas y costumbres** son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios al derecho.

Fuentes son los distintos modos de creación o de expresión del derecho positivo.

Formales	Informales
Normas de aplicación obligatoria para el intérprete y emanan de autoridad pública competente.	No son de aplicación obligatoria y solo se aplican según la bondad o poder de convicción que tengan. Son complementarias de las primeras.
Leyes CN Tratados de DH Usos prácticas y costumbres	Doctrina Jurisprudencia.

1) Ley: regla social obligatoria, establecida por autoridad pública (Salvat)

- Sentido amplio: toda normal general dictada por autoridad competente
- Sentido estricto: norma emanada del PL y de acuerdo con los procedimientos y formalidades establecidos en la CN.

CARACTERÍSTICAS:

- Obligatoria y Coactiva: se debe obedecer lo que dicta la ley, en caso contrario se puede sancionar al individuo según lo que establezca.
- Generalidad: contempla un número indeterminado de hechos, y se aplica a cualquier persona que los realice
- Origen público: establecida por autoridad pública competente.

2) CN

La ley que se aplique debe ser conforme a la CN y que se impone la regla de no declarar la invalidez de una disposición legislativa si esta puede ser interpretada conforme a la misma.

3) Los tratados de DDHH en que la república sea parte

4) Usos, prácticas y costumbres

Cuando las leyes o los interesados se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios al derecho.

DEFINICIÓN: forma de actuar; uniforme y sin interrupciones, por parte de un conjunto de la sociedad, durante un periodo de tiempo prolongado, con la creencia de que dicha forma de actuar es obligatoria.

TIPOS DE COSTUMBRE

- Secundum legem (según la ley): reconocida por la ley y de acuerdo a ella.
- Praeter legem (al margen de la ley) crea una normal consuetudinaria con relación a una situación no contemplada por la ley.
- Contra legem (contra la ley): en contra de lo que establece la ley.

Interpretación

Art 2° Interpretación: la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus **palabras**, sus **finalidades**, las **leyes análogas**, las disposiciones que surgen de los **tratados** sobre derechos humanos, los **principios** y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Interpretar es buscar el verdadero sentido y alcance de la norma.

Métodos de interpretación

1. **Exegética o literal:** usa el significado exacto o literal de las palabras usadas.
 - a. Restrictiva (lo interpreta tal cual esta expresada la ley)
 - b. Extensiva (amplía el significado en caso de que la ley no sea exacta)
2. **Histórica:** se interpreta conforme al análisis del momento histórico en que fue sancionada la ley.
 - a. Estática (una norma debe mantenerse conforme al objetivo q tiene)
 - b. Dinámica (debe adaptarse a los cambios de la sociedad)
3. **Teleológica:** se interpreta en base al objetivo con el cual fue sancionada (los efectos que se esperaban de la misma)
4. **Análoga:** al no ser clara la norma, se hace uso de otras normas “conectadas “ a la misma, que regulan sobre una misma materia.
5. **Principios generales del derecho:** hace uso de los ideales, máximas, fundadores del sistema jurídico.

Art 3° Deber de resolver: **el juez debe resolver** los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Art 4° Ámbito subjetivo: las leyes son **obligatorias para todos** los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de los dispuesto en las leyes especiales.

Art 5° Vigencia: las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día en que ellas determinen.

Art 8° Principio de inexcusabilidad: **la ignorancia de las leyes no sirve de excusa** para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

Art 9° Principio de buena fe: los derechos deben ser ejercidos de **buena fe**.

Abuso del derecho.

*Art 10° Abuso del derecho: **el ejercicio regular** de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.*

*La ley no ampara **el ejercicio abusivo** de los derechos. Se considera tal el que **contraría los fines** del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por **la buena fe, la moral y las buenas costumbres**.*

*El juez debe ordenar lo necesario para **evitar los efectos** del ejercicio abusivo o la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la **reposición** al estado de hecho anterior y fijar una **indemnización**.*

Es indispensable para la convivencia humana ya que surge como un límite genérico impuesto al ejercicio de los derechos subjetivos. Los derechos individuales están limitados por los justos intereses de los demás.

Elementos

1. Según posición subjetiva:
 - a. Intención de causar perjuicio (animus nocendi)
 - b. Acción culposa o negligente
 - c. Inexistencia de un interés serio y legítimo para la gente
2. Según posición objetiva: el elemento es un elemento objetivo como el manifiesta anormal de un derecho subjetivo contrariando la función socio-económica inherente al derecho.
3. Según posición mixta: combina ambos.

Denuncia del instituto del abuso del derecho

- Intereses particulares = denuncia por los sujetos interesados
- Intereses colectivos= denuncia por cualquiera, incluido el juez para el resguardo del ORDEN PÚBLICO.

Art 12° Orden Público. Fraude a la ley: Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.(primer limite al libre albedrío)

El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

Las leyes de orden público son normas jurídicas indispensables para el mantenimiento de la estabilidad social para el desarrollo del interés colectivo. Son irrenunciables e imperativas (art 13). Es la restricción a la autonomía de la voluntad.

Fraude a la ley: es la burla de una ley para conseguir un resultado ilícito, análogo al que la ley prohíbe, mediante un acto lícito. Prevalece la aplicación de la norma a la cual intento eludir.

Art 13° Renuncia: está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

Art 14° Derechos individuales y de incidencia colectiva: en este código se reconocen:

- a) Derechos individuales;
- b) Derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Persona Humana

Art 19° comienzo de la existencia: La existencia de la **persona comienza con la concepción**.

Concepción es la fecundación del óvulo femenino por es espermatozoide masculino, momento en el cual se forma el cigoto.



Revolución tecnológica: el desarrollo de la ciencia posibilitó la existencia de nuevos modos y técnicas de concepción

- **Inseminación artificial**: se realiza dentro del seno materno y consiste en introducirle esperma en el útero de la mujer con el fin de lograr una fecundación.
- **Fecundación in vitro**: se realiza fuera del seno materno y consiste en tomar óvulos de una mujer y cultivarlos in vitro para luego agregarle los espermatozoides, obtenida una fertilización externa, se coloca el embrión dentro del útero materno.
- **Ley 26.862 “Reproducción medicamente asistida”**: Garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Están obligados al cumplimiento y garantizarían de la misma el sector público de salud, las obras sociales y entidades de medicina prepaga.

Art 20° Duración del embarazo. *Época de la concepción*: *Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. **Se presume, excepto prueba en contrario**, que el máximo de tiempo del embarazo es de 300 días y el mínimo de 180, excluyendo el día del nacimiento.*

Sirve para saber si un hijo es matrimonial, o extramatrimonial o los efectos que produce sobre los derechos adquiridos.

Art 21° Nacimiento con vida: Los derechos y obligaciones del **concebido o implantado** en la mujer quedan **irrevocablemente adquiridos** si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que **la persona nunca existió**. El nacimiento con vida se **presume**.

El nacimiento: consiste en que el niño sea completamente separado de la madre.

- Si nace con vida aunque sea por un instante el nacido **adquiere irrevocablemente sus derechos**.
- Si no nace con vida se considera que la persona nunca existió por lo cual **pierde retroactivamente** los derechos que había adquirido.

(Relación art 24 por ser incapaces de ejercicio y su representación parental conforme con art 101 inc. a)

Atributos de la persona.

Cualidades jurídicas que son inseparables de la persona:

- NECESARIOS (imprescindibles)
- INSEPARABLES
- INALIENABLES (no se pueden enajenar)
- IMPRESCRIPTIBLES
- ÚNICOS.

Son:

- 1) Capacidad
- 2) Nombre
- 3) Domicilio
- 4) Patrimonio
- 5) Estado.

Capacidad

*Art 22° Capacidad de derecho: toda persona humana goza de aptitud para **ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados.***

- La persona tiene aptitud para ser TITULAR de un derecho o de un deber jurídico. La ley puede PRIVAR O LIMITAR esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos DETERMINADOS.

*Art 23° Capacidad de ejercicio: toda persona humana puede **ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.***

- La persona tiene aptitud para EJERCER por sí misma sus derechos o el cumplimiento de sus deberes EXCEPTO las limitaciones previstas en el CPCYCN (ley) o por SENTENCIA JUDICIAL.

Incapacidad

- 1) **De derecho:** la ley prohíbe a una persona para ser titular de un derecho.
 - a) Se funda en RAZONES MORALES
 - b) En caso de realizarse un acto prohibido por a ley, este ACTO se considera NULO
 - c) La incapacidad SIEMPRE ES RELATIVA.
 - d) Son EXCEPCIONALES
 - e) Están establecidos por la ley
 - f) Siempre se debe interpretar RESTRICTIVAMENTE (no extensión por analogía y en caso de duda se presume la capacidad)
- 2) **De ejercicio:** la ley limita la aptitud para ejercer ciertos derechos con el fin de protegerlo, pudiendo solo ejercerlos mediante representante legal.

Art 24° *Personas incapaces de ejercicio: son incapaces de ejercicio:*

- a) La **persona por nacer**
- b) **La persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente**, con el alcance dispuesto en la Sección 2° de este Capítulo.
- c) La persona **declarada incapaz por sentencia judicial**, en la extensión dispuesta en esta decisión.

Menores de edad

Art 25° *Menor de edad y adolescente: **menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.***

Este Código denomina **adolescente** a la persona **menor de edad que cumplió trece años.**

- **Menor de edad:** la persona con menos de 18 años. Es incapaz de ejercicio si no tiene edad y madurez suficiente para realizar actos que el Código autoriza. En estos casos, el menor actúa por medio de sus representantes legales.
- **Adolescente:** es el menor de 13 a 18 años.

Art 26° *Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad: La persona menor de edad **ejerce** sus derechos a través de sus **representantes legales.***

No obstante, la que **cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos** por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad **tiene derecho a ser oída en todo el proceso judicial que le concierne** así como a participar en **las decisiones sobre su persona.**

Se presume que el adolescente **entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.**

Si se trata **de tratamientos invasivos** que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su **consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior sobre la base de la opinión médica** respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los **dieciséis años** el adolescente **es considerado como un adulto para las decisiones atinente al cuidado de su propio cuerpo**

- **Menores de edad que no cuentan con la edad y grado de madurez suficiente:** no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, y solo pueden hacerlo por medio de sus representantes legales
 - **Menores que cuentan con la edad y grado de madurez suficiente:** podrán ejercer por sí mismos los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.
 - En **situaciones de conflicto de intereses** con sus intereses con sus representantes legales, puede intervenir con **asistencia letrada.**
1. **Todo menor tiene derecho a :**
 - a. Ser oído en los procesos judiciales que le conciernan
 - b. Participar en las decisiones sobre su persona.

Tratamientos médicos

Adolescente entre 13 y 16 años:

- Respecto a someterse a **tratamientos no invasivos** y que no comprometan su salud o provoquen un riesgo grave para su vida o integridad física, se presume que goza de aptitud para decidir por sí mismo.
- Respecto a someterse a **tratamientos invasivos** que comprometan su estado de salud, pongan en riesgo su vida o integridad física, debe tener el consentimiento de sus representantes. En caso de conflicto de intereses con estos se resuelve teniendo en cuenta el interés superior del menor en base al informe médico respecto a las consecuencias de la realización del tratamiento invasivo.

Adolescente a partir de los 16 años:

Es considerado como un adulto para las decisiones respecto al cuidado de su cuerpo

*Art 27° Emancipación: La celebración del matrimonio **antes de los dieciocho años** emancipa a la persona menor de edad.*

*La persona emancipada **goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas** en este Código.*

*La emancipación **es irrevocable**. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación; **excepto respecto del conyugue de mala fe** para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada*

***Si algo es debido a la persona menor de edad cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad**, la emancipación no altera obligación ni el tiempo de exigibilidad.*

- Al emanciparse, el menor deja de estar bajo la “responsabilidad parental” de los padres y pasa a gozar de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en el Art 28°

*Art 28° Actos prohibidos a la persona emancipada: La persona emancipada no puede, **ni con autorización judicial**:*

- Aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;***
- Hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito***
- Afianzar obligaciones***

- No puede decidir si está bien o no los actos realizados por sus tutores, ni puede aprobar tales actos sin la supervisión de los mismos. Tampoco puede donar lo que haya recibido de regalo (ya que se considera que puede no saber el valor de los mismos) Y NO PUEDE SER GARANTE O FIADOR (forma indirecta de que el menor produzca la liberación de sus bienes)

Art 30° Persona menor de edad con título profesional habilitante: la persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

Restricciones a la capacidad.

Art 31° Reglas generales: la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) **La capacidad general** de ejercicio de la persona humana **se presume, aun** cuando se encuentre **internada** en un establecimiento asistencial;
- b) Las limitaciones a la capacidad **son de carácter excepcional** y se imponen siempre **en beneficio de la persona**
- c) **La intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario**, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;
- d) La persona tiene **derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.**
- e) La persona tiene derecho a **participar en el proceso judicial con asistencia letrada**, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;
- f) Deben priorizarse las **alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.**

Art 32° Persona con capacidad restringida y con incapacidad: el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una **persona mayor de 13 años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada**, de suficiente gravedad, siempre que estime que **del ejercicio** de su plena **capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes**

En relación con dichos actos, el juez debe **designar** el o los **apoyos** necesarios que prevé el art 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

El o los apoyos designados **deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.**

Por excepción, cuando la persona se encuentre **absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz**, el juez puede declarar la incapacidad y designar u curador.

Art 33° Legitimados: Están legitimados para **solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:**

- a) **El propio interesado**
- b) **El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;**
- c) **Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;**
- d) **El ministerio Público.**

Actos realizados por persona incapaz o con capacidad restringida:

Art 44° actos posteriores a la inscripción de la sentencia: **Son nulos** los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado civil y Capacidad de las personas.

Inhabilitados:

Art 48° Pródigos: **pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.** A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social **implica desventajas considerables para su integración familiar, social y educacional o laboral.** La acción solo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.

Art 49° Efectos: la declaración de inhabilitación importa la **designación de su apoyo**, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que le juez fije en la sentencia.

Derechos y actos personalísimos.

Son aquellos derechos extramatrimoniales cuyo fin consiste en proteger la personalidad humana en sus distintos aspectos

Art 51° Inviolabilidad de la persona humana: la persona humana es **inviolable** y en cualquier circunstancia tiene derecho al **reconocimiento y respeto de su dignidad.**

Art 52° Afectaciones a la dignidad: La persona humana lesionada en su **intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad**, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos conforme a lo dispuesto en el Libro tercero, Título V, Capítulo 1.

Art 53° Derecho a la imagen: **Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona**, de cualquier modo que se haga, **es necesario su consentimiento, excepto** en los siguientes casos:

- a) Que la persona participe en **actos públicos**;
- b) Que exista un **interés científico, cultural o educacional prioritario**, y se tomen las **precauciones** suficientes para evitar un daño innecesario.
- c) Que se trate del **ejercicio regular del derecho de informar** sobre acontecimientos de interés general
- d) En caso de **personas fallecidas** pueden prestar el consentimiento sus **herederos** o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre heredero de un mismo grado, resuelve el **juez**. Pasados **veinte años** desde la muerte, la **reproducción no ofensiva es libre.**

Art 54° Actos peligrosos: No es **exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos** para la vida o la integridad de una persona **excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad** adecuadas a las circunstancias

Art 56° Actos de disposición sobre el propio cuerpo: **Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permiten de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud** de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

Art 57° Prácticas prohibidas: **está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión** que se transmita a su descendencia.

Nombre.

Denominación con la que se individualiza a una persona dentro de una sociedad.

Caracteres: obligatorio-único-inalienable-imprescriptible-nembargable-inmutable

Art 62° Derecho y deber: la persona humana tiene **derecho** y el **deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden**.

Art 63° Reglas concernientes al prenombre: la elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

- a) Corresponde a los **padres** o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta de impedimento de uno de los padres, corresponden a **la elección** o dar la **autorización al otro**; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el **Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**;
- b) **No pueden inscribirse más de tres prenombrados; apellidos como prenombrados; primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes;**
- c) **Pueden inscribirse nombres aborígenes** o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Art 67° cónyuges: Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro con la preposición "de" o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

Art 69° El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) **El seudónimo**, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) **La raigambre cultural, étnica o religiosa;**
- c) **La afectación de la personalidad de la persona interesada**, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de **identidad de género** y el cambio de prenombre y apellido por haber sido **víctima de desaparición forzada**, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

Art 71° Acciones de protección del nombre: pueden ejercer acciones en defensa de su nombre:

2. **Aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre**, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega, se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;
3. Aquel cuyo nombre es **indebidamente usado** por otro, para que cese en ese uso;
4. Aquel cuyo **nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía si ello le causa perjuicio material o moral**, para que cese el uso.

En todos los casos pueden demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia.

Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.

Domicilio

Es el asiento jurídico de una persona, es decir el lugar donde puede encontrarse la persona, para hacerle saber o hacerle soportar cualquier efecto legal.

Importancia:

1. Sirve para determinar la ley aplicable
2. Fija la competencia de los jueces
3. Sirve para hacer notificaciones: ya que las mismas se debe efectuar en el domicilio del notificado.

Caracteres: legal- necesario- único.

*Art 73° Domicilio real: la persona humana tiene domicilio real en el **lugar de su residencia habitual.***

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Caracteres:

- Voluntario: porque lo fija la persona, no se le puede obligar a alguien a residir en un lugar determinado.
- Mutable: porque el individuo puede cambiarlo
- Inviolable: art 18 cn.

*Art 74° Domicilio legal: el domicilio legal es el **lugar donde la ley presume**, sin admitir prueba en contra, **que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.** Solo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:*

- a) *Los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo estas temporarias, periódicas, o de simple comisión;*
- b) *Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;*
- c) *Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de residencia actual;*
- d) *Las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.*

Características:

- Forzoso: solo la ley puede establecerlo y lo hace independientemente de la voluntad de la persona.
- Excepcional: solo se aplica en los casos enumerados por la ley.

*Art 75° Domicilio especial: **las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.***

Son

- Domicilio contractual es el que fija una persona en un contrato, para todos los efectos legales derivados de ese acto jurídico.
- Procesal está obligado a constituir toda persona que intervenga en un juicio.

*Art 76° Domicilio ignorado: la persona cuyo **domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra;** y si éste también se ignora en el **último domicilio conocido.***

Patrimonio

Art 225 Inmuebles por naturaleza: son inmuebles por su naturaleza el **suelo**, las cosas **incorporadas** a él de una manera orgánica y las que se encuentran **bajo el suelo sin el hecho del hombre**.

Art 226 Inmuebles por accesión: son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran **inmovilizadas por adhesión física al suelo**, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

Art 227 cosas muebles: son cosas muebles las que pueden **desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa**.

Art 228 Cosas divisibles: las que **pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas**, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a sí misma.

Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales.

Art 229: cosas principales: son cosas principales las que **pueden existir por sí mismas**.

Art 230 Cosas accesorias: **son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas**: Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.

Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesorio de la principal, es la principal la de mayor valor, si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesorio.

Art 231 cosas consumibles: **son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso**. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

Art 232 cosas fungibles: son cosas fungibles **aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie**, y no pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.

Art 233 Frutos y productos: Frutos **son los objetos que un bien produce**, de modo renovable, **sin que se altere o disminuya su sustancia**.

Frutos **naturales** son las producciones espontáneas de la naturaleza.

Frutos **industriales** son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.

Frutos **civiles** son las rentas que la cosa produce.

Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

Art 234 Bienes fuera del comercio: están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente **prohibida**:

- a) Por la **ley**
- b) Por los **actos jurídicos**, en cuanto este Código permite tales prohibiciones.

Art 235 bienes pertenecientes al dominio público: son bienes pertenecientes al **dominio público**, excepto lo dispuesto por las leyes especiales:

El **mar territorial** (hasta donde digan los tratados internacionales y legislación espacial)

Las **aguas interiores**, playas marítimas según legislación espacial de orden nacional o local.

Los **ríos** y **aguas** que corren por cauces naturales lagos, glaciares, etc. que tengan aptitud para satisfacer usos de interés general,

Islas formadas o que se formen en el mar territorial o en ríos y etc.

El **espacio aéreo** supra yacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la nación

Las **obras públicas** construidas para utilidad o comodidad común

Los **documentos oficiales** del Estado

Las **ruinas** y **yacimientos** arqueológicos y paleontológicos.

Art 236 Bienes del dominio privado del Estado: Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales:

Los **inmuebles que carecen de dueño**

Las **minas** de lo que fueren según el Código de minería.

Los **lagos no navegables que carecen de dueño**

Las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros

Los **bienes adquiridos por el EN, P o M por cualquier título.**

Persona jurídica

Art 141 Definición: son personas jurídicas todos los **entes** a los cuales el **ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones** para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Art 142 Comienzo de la existencia: La existencia de la persona jurídica **comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario.** En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

Comienza con la firma del estatuto (que es la ley q va a regir a los miembros, siempre q no contradiga a la ley.)

Acto constitutivo: toda persona jurídica requiere, como primera medida, un acto constitutivo creador de la misma, el cual recibirá distinta denominación según cuál sea la persona jurídica de que se trate.

Estatuto: son las reglas fundamentales que organizan y rigen la vida de la persona jurídica. En el estatuto se establecen los atributos de esta persona jurídica además del modo de tomas de decisiones, formas de votar, los derechos y obligaciones de cada miembro, etc.

Tiene 3 órganos:

- La asamblea que es órgano que decide.
- Presidente o gerente que es el órgano ejecutor.
- Sindicatura que es el órgano que controla el funcionamiento de los actos de los socios en representación de la sociedad.

Art 143 Personalidad diferenciada: **La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.**

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente prevén en este título y lo que disponga la ley especial.

Esto es para que no afecte los atributos de los miembros, solo se obliga la persona jurídica, no sus miembros, solo en caso de que excedan al Estatuto es que responden con su patrimonio. Las obligaciones y derechos que la persona jurídica pueda tener, son absolutamente independientes de los derechos y obligaciones de sus miembros.

Art 144 Inoponibilidad de la personalidad jurídica: La **actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.**

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica excepto cuando la persona jurídica ha sido utilizada para:

- Conseguir fines ajenos a la persona jurídica; o
- Violar la ley, el orden público, la buena fe, o para frustrar derechos de terceros.

En estos casos se les atribuye a los miembros de la persona jurídica la responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados.

Art 145 clases: las personas jurídicas **son públicas o privadas.**

Art 146 Personas jurídicas **públicas**: son personas jurídicas públicas.

- a) **El EN, P, CABA, M, etc.**
- b) **Los EE, ORG DI**
- c) **Iglesia católica.**

Art 147 Ley aplicable: las personas jurídicas públicas **se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.**

Art 148 Personas jurídicas privadas: son personas jurídicas **privadas**:

- a) las **sociedades**
- b) Las **asociaciones civiles**
- c) Las **simples asociaciones**
- d) Las **fundaciones**
- e) Las **iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas**
- f) Las **mutuales**
- g) Las **cooperativas**
- h) **El consorcio de propiedad horizontal**
- i) **Toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.**

Art 149 Participación del Estado: la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de estas: sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.

Art 150 **Leyes aplicables**: las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:

- a) **Por las normas imperativas de la ley especial, o en su defecto, de este Código**
- b) **Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia**
- c) **Por las normas supletorias de las leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título**

Las personas jurídicas privadas que constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en **la ley general de sociedades.**

Efectos

1. La persona jurídica es una persona distinta de los socios que la integran
2. Tiene nombre y domicilio propios
3. Las personas jurídicas carecen de capacidad de ejercicio (solo por representantes)- principio de especialidad-
4. Tiene patrimonio propio
5. Los deudores de la persona jurídica son de ella, no de sus miembros.
6. Un miembro puede celebrar un contrato con la persona jurídica.

Art 151 Nombre: la persona jurídica **debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada.** La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres sin inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

Art 152 Domicilio y sede social: **El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para el funcionar:** la persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración

Art 153 Alcance del domicilio. Notificaciones: **Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.**

Art 154 Patrimonio: la persona jurídica **debe tener un patrimonio.**

La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

Art 155 Duración: La duración de la persona jurídica es **ilimitada en el tiempo excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario**

Art 156 Objeto: el **objeto** de la persona jurídica debe **ser preciso y determinante.**

ARTICULO 163.-Causales. La persona jurídica **se disuelve por:**

a) **la decisión de sus miembros** adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;

b) **el cumplimiento de la condición resolutoria** a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;

c) **la consecución del objeto** para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo;

d) **el vencimiento del plazo;**

e) **la declaración de quiebra;** la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;

f) **la fusión** respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;

g) **la reducción a uno del número de miembros,** si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses;

h) **la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar,** cuando ésta sea requerida;

d) **el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;**

e) **cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial.**

B – si sucediera tal suceso, el contrato queda sin efecto
e- es un acuerdo con los acreedores (concurso)

Ausencia simple y Ausencia con presunción de fallecimiento.

Art 79 Ausencia simple: si una persona ha **desaparecido de su domicilio, sin tenerse noticias de ella, y sin haber dejado apoderado**, puede designarse un **curador a sus bienes** si el cuidado de éstos lo exige. La misma regla se debe aplicar si existe apoderado, pero sus poderes son insuficientes o no desempeña convenientemente el mandato.

Art 80 Legitimados: pueden pedir la declaración de ausencia, el **Ministerio Público** y toda **persona que tenga interés legítimo respecto de los bienes del ausente**.

Socio o acreedor, es decir personas ligadas con esa persona y sus bienes

Art 81 Juez competente: es competente el **juez del domicilio del ausente** si éste no lo tuvo en el país, o no es conocido, es competente el **juez del lugar** en donde existan bienes cuyo cuidado es necesario; si existen bienes en **distintas jurisdicciones, el que haya prevenido**.

Art 82 Procedimiento: el presunto ausente debe ser **citado por edictos durante cinco días**, y si vencido el plazo no comparece, **se debe dar intervención al defensor oficial o** en su defecto, nombrarse **defensor al ausente**. El ministerio Público es parte necesaria en el juicio.

Si antes de la declaración de ausencia se promueven acciones contra el ausente, debe representarlo el defensor.

En caso de urgencia, el juez puede designar un administrador provisional o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejan.

Art 83: Sentencia: oído el defensor, si concurren los extremos legales, se debe declarar la ausencia y nombrar curador. Para la designación se debe estar a lo previsto para el discernimiento de curatela.

El curador sólo puede realizar los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes. Todo acto que exceda la administración ordinaria debe ser autorizado por el juez, la autorización debe ser otorgada sólo en caso de necesidad evidente e impostergable.

Los frutos de los bienes administrados deben ser utilizados para el sostenimiento de los descendientes, cónyuge, conviviente y ascendientes del ausente.

Art 84 Conclusión de la curatela: Termina la curatela del ausente por:

- a) la **presentación** del ausente, personalmente o por apoderado;
- b) su **muerte**;
- c) su **fallecimiento** presunto judicialmente declarado.

Presunción de fallecimiento.

Art 85 Caso ordinario: **La ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres años, causa la presunción de su fallecimiento** aunque haya dejado apoderado.

El plazo debe contarse desde la fecha de la última noticia del ausente

Art 86 Casos extraordinarios: **Se presume también el fallecimiento** de un ausente:

- a) si por última vez se encontró en el lugar de un **incendio, terremoto**, acción de guerra u otro **suceso semejante**, susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de **dos años**, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido;
- b) si encontrándose en un **buque o aeronave naufragados o perdidos**, no se tuviese noticia de su existencia por el término de **seis meses** desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.

Art 87 Legitimados. **Cualquiera que tenga algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate, puede pedir la declaración de fallecimiento presunto, justificando los extremos legales y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente.**

Es competente el juez del domicilio del ausente.

Art 88 Procedimiento. Curador a los bienes: El juez debe **nombrar defensor al ausente o dar intervención al defensor oficial**, y citar a aquél por edictos una vez por mes durante seis meses. También **debe designar un curador a sus bienes**, si no hay mandatario con poderes suficientes, o si por cualquier causa aquél no desempeña correctamente el mandato.

La declaración de simple ausencia no constituye presupuesto necesario para la declaración de fallecimiento presunto, ni suple la comprobación de las diligencias realizadas para conocer la existencia del ausente.

Art 89. Declaración del fallecimiento presunto: Pasados los **seis meses, recibida la prueba y oído el defensor, el juez debe declarar el fallecimiento presunto si están acreditados los extremos legales**, fijar el día presuntivo del fallecimiento y disponer la inscripción de la sentencia.

Art 90 Día presuntivo del fallecimiento: Debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento:

- a) en el **caso ordinario**, el último **día del primer año y medio**;
- b) en el primero de los **casos extraordinarios**, el **día del suceso**, y si no está determinado, **el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido**;
- c) en el **segundo caso extraordinario**, el **último día en que se tuvo noticia** del buque o aeronave perdidos;
- d) **si es posible**, la sentencia **debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento**; en caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.

Art 91. Entrega de los bienes. Inventario: **Los herederos y los legatarios deben recibir los bienes del declarado presuntamente fallecido**, previa formación de inventario. El dominio debe inscribirse en el registro correspondiente con la prenotación del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.

Si entregados los bienes se presenta el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento, procediéndose a la devolución de aquéllos a petición del interesado.

Art 92 Conclusión de la prenotación: **La prenotación queda sin efecto transcurridos cinco años desde la fecha presuntiva del fallecimiento u ochenta años desde el nacimiento de la persona. Desde ese momento puede disponerse libremente de los bienes.**

Si el **ausente reaparece puede reclamar:**

- a) **la entrega de los bienes** que existen en el estado en que se encuentran;
- b) **los adquiridos con el valor de los que faltan;**
- c) **el precio adeudado de los enajenados;**
- d) **los frutos no consumidos.**

¿Qué pasa con los bienes cuando la persona es declarada muerta, sucede la sucesión con normalidad y entonces esta persona aparece?

- Los bienes, durante la sucesión tienen una prenotación, es decir un “aviso” de que los bienes provienen de una persona presuntamente fallecida. Si esta persona no apareciera dentro de los 5 años, cumpliera 80 o se compruebe fehacientemente su fallecimiento, los bienes pasan a estar libres de la prenotación, pudiéndose enajenar o gravar.

Fin de la existencia de las personas.

Art 93 Principio general: **La existencia de la persona humana termina por su muerte.**

Art 94 Comprobación de la muerte: La comprobación de la muerte **queda sujeta a los estándares médicos aceptados,** aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

Son:

- El cadáver (pasa a ser un objeto y los “dueños” son los herederos)
- Certificado/partida de defunción.

El médico que hace la partida de nacimiento/defunción debe tener autoridad para tal función. Además tales partidas deben tener la mayor cantidad de datos posibles (atributos de la persona + datos de la muerte)

Art 95 Conmoriencia: Se presume que **mueren al mismo tiempo** las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.

Prueba del nacimiento, de la muerte y de la edad.

Art 96 Medio de prueba: El nacimiento ocurrido en la **República**, sus circunstancias de **tiempo y lugar**, el **sexo**, el **nombre** y la **filiación** de las personas nacidas, **se prueba con las partidas del Registro Civil.**

Del mismo modo se prueba la **muerte** de las personas fallecidas en la República.

La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

Ministerio Público tiene dos partes:

- 1) El fiscal (que nos representa a todos) debe controlar que todo se desarrolle debidamente.
- 2) El defensor del ausente que debe tutelar la administración de los bienes.

Art 97 Nacimiento o muerte ocurridos en el extranjero. El nacimiento o la muerte ocurridos en el extranjero **se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República.**

Los certificados de los asientos practicados en los registros consulares argentinos son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

Art 98 Falta de registro o nulidad del asiento: Si no hay registro público o falta o es nulo el asiento, el nacimiento y la muerte **pueden acreditarse por otros medios de prueba.**

Si el **cadáver** de una persona **no es hallado o no puede ser identificado**, el juez puede tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente **inscripción en el registro, si la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte debe ser tenida como cierta.**

Art 99 Determinación de la edad: Si no es posible establecer la edad de las personas por los medios indicados en el presente Capítulo, **se la debe determinar judicialmente previo dictamen de peritos.**

Derecho a la Salud, la educación y la seguridad.

Son responsabilidad inderogable del estado. Pudiendo tener cobertura privada parcial, pero no total, y siempre bajo el control y dirección estatal.

Se le atribuye de responsabilidad al estado por estar obligado constitucionalmente.

Derecho a la salud

Salud: Estado de bienestar físico, psíquico y social.

Malestar social:

- poco futuro
- Preocupaciones
- Stress
- Caos
- Incomodidad
- Frustración
- Cansancio

Bienestar social es:

- Comunicación
- Gratitud
- Pensamiento comunitario
- Felicidad

- Amabilidad

Formas de garantizar:

- Asistencia pública:
 - Nacional
 - Provincial
 - Municipal
- Campañas de prevención o concientización
- Instituto nacional de servicios sociales para jubilados y pensionados
- Obras sociales
- Prepagas (semiprivadas ya que están tuteladas por el Estado)
- Atención particular

Fuente:

Art 14 bis CN: [...] *El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de **integral e irrenunciable**. En especial, la ley establecerá: **el seguro social obligatorio**, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; **jubilaciones y pensiones móviles**; la **protección integral de la familia**; la **defensa del bien de familia**; la **compensación económica familiar** y el acceso a una vivienda digna.*

Derecho a la educación

Fuentes:

Ley 14.020 o ley Sarmiento: **Gratuita; Laica; obligatoria.**

Art 14 CN: *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; **de enseñar y aprender.***

Acción de Amparo y Habeas Data

Art 43 CN: *Toda persona puede interponer **acción expedita y rápida** de amparo, siempre que **no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares**, que en forma **actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías** reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Acción de amparo:

Acción expedita (sin obstáculos) y rápida (veloz), cuando no haya otro medio; contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, sin necesidad de que suceda aun (preventivo) una violación manifiesta a mis derechos y garantías constitucionales.

*Toda persona podrá **interponer** esta acción **para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad**, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y **en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos**. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

Habeas Data:

Acción para conocer datos personales, así como su finalidad, que se encuentren en bancos de datos públicos o privados. También permite la rectificación en caso de falsedad o supresión y sanción para aquellos que hayan usado tales datos con fines que dañen la dignidad y el honor personal.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.